



**Limitaciones procesales en insolvencia: acceso a la justicia para personas naturales no
comerciantes**

Mariana Zapata Londoño

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Zuly Tatiana Zuluaga Marín, Magíster (MSc) en Derecho Comercial

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2024

Cita	(Zapata Londoño, 2024)
Referencia	Zapata Londoño (2024). <i>Limitaciones procesales en insolvencia: acceso a la justicia para personas naturales no comerciantes</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

Coordinador de Posgrados: Juan Pablo Acosta Navas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

La finalidad de este trabajo es ilustrarse sobre las limitaciones procesales de dicho régimen, así como el acceso a la justicia. Para ello, se realizó una exploración de la literatura tomando en cuenta artículos y trabajos académicos relevantes de los últimos 20 años. Teniendo como resultado que el régimen de insolvencia en personas naturales no comerciantes está estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564, 2012); no obstante, existen muchas limitaciones en Colombia específicamente para personas naturales no comerciantes, teniendo una característica especial que ha jugado un papel clave en el logro de acuerdos de reestructuración con los acreedores: la falta de acuerdo durante la etapa de negociación conduce a la quiebra y la quiebra otorga una descarga (liquidación). Por lo tanto, se concluyó que hay mecanismos que deben usarse para llegar a un equilibrio correcto entre los intereses de los acreedores y las necesidades de los deudores. Además, las reformas deben ir acompañadas de un importante esfuerzo de comunicación y educación sobre los aspectos relevantes de la insolvencia y los beneficios que estos sistemas brindan a los deudores, los acreedores y la sociedad.

Palabras clave: herramientas jurídicas, limitaciones procesales, proceso de insolvencia, personas naturales no comerciantes.

Abstract

Insolvency is a mechanism through which a non-merchant natural person can avail itself, in order to reach a payment agreement with its creditors (Minjusticia, 2024), that is, an option to evaluate in order to face obligations contracted. The purpose of this work is to illustrate the procedural limitations of said regime as well as access to justice. To do this, an exploration of the literature was carried out taking into account relevant articles and academic works from the last 20 years. As a result, the insolvency regime for non-merchant natural persons is stipulated in the General Process Code (Law 1564, 2012); However, there are many limitations in Colombia specifically for non-merchant natural persons having a special characteristic that has played a key role in achieving restructuring agreements with creditors: the lack of agreement during the negotiation stage leads to bankruptcy and Bankruptcy grants a discharge (liquidation). Therefore, it was concluded that

there are mechanisms that must be tested and strived to achieve a correct balance between the interests of creditors and the needs of debtors. Furthermore, reforms must be accompanied by a significant communication and education effort on the relevant aspects of insolvency and the benefits that these systems provide to debtors, creditors and society.

Keywords: insolvency process, non-merchant natural persons, procedural limitations, legal tools.

Sumario

Introducción. 1. Aspectos generales y conceptuales relacionados con el proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes. 2. Limitaciones que enfrentan las personas naturales no comerciantes en el proceso de insolvencia. 3. Herramientas jurídicas que se pueden instaurar para que no se le vulneren los derechos a la persona natural no comerciante. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

El Congreso de la República de Colombia ha promovido una serie de disposiciones normativas con las que se ha venido implementado la denominada figura de la insolvencia jurídica, con el fin mejorar el desarrollo económico de nuestro país; aunque no fue hasta la década de los 90, conocida como la etapa aperturista, cuando el legislador entró en materia con la expedición de la Ley 222 de 1995, introduciendo al Código de Comercio un nuevo régimen para los procesos concursales. Pese a su importancia, la citada Ley evidenció algunos vacíos que conllevaron a la promulgación de nuevas disposiciones con la que se materializa la insolvencia. De ellas se resalta la Ley 1116 de 2006, recordada porque dentro de su análisis de constitucionalidad al numeral 8 del artículo 3 y la segunda parte del inciso 1° del artículo 126, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República a expedir un nuevo régimen concursal para personas naturales no comerciantes (Sentencia C-699/07).

Partiendo de este contexto, en Colombia, existen varios tipos de procesos concursales muy bien regulados y normados, no solo con la ley que los crea, sino también con decretos que los modifican y la jurisprudencia que resuelve novedades en los mismos; así, estos son tramitados a

través de equivalentes jurisdiccionales que día a día están gestionando para hacer los procesos más efectivos. En este sentido, existen dos procedimientos que se inician posterior a una solicitud de no poder pagar una deuda, estos son: ordinario y preventivo.

La Ley 1116 es la más trascendental y ampliamente utilizada, ya que regula los ordenamientos de reorganización y liquidación judicial para sociedades comerciales y mixtas, comerciantes, fideicomisos para la realización de negocios, sucursales de empresas extranjeras y en general, personas naturales y jurídicas no excluidas, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, sea de carácter privado o mixto. En dicho contexto, la ley de insolvencia de persona natural no comerciante es relativamente nueva, dado que se encuentra regulada en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). La excepcionalidad de este régimen, la situación del deudor, la deuda de los acreedores e incluso los bienes del deudor hacen que se suscite un entramado jurídico de obligaciones que incluso pudieran generar efectos macroeconómicos (Pájaro, 2017).

El estudio de las limitaciones procesales del régimen de insolvencia es entonces, un tema relevante que permite estructurar una base de conocimiento aplicable para el proceder diario de la especialidad que se desea obtener, teniendo con ello claridad respecto a las herramientas aplicables en casos específicos que se pueden presentar. Si bien en los centros de conciliación es más fácil corregir las falencias o recibir orientación debido a la informalidad propia de estos espacios, enfrentarse a un juez municipal es una experiencia diferente. No solo hay que lidiar con una carga de trabajo considerable, sino que también se pueden encontrar obstáculos, puede ser, en ocasiones de exceso de ritual manifiesto, que dificulta el ejercicio pleno de los derechos de las partes involucradas; así, la paridad entre las partes es notable y puede afectar significativamente la equidad del proceso.

En relación a los antecedentes del tema, la academia no ha sido ajena al tema frente al régimen de insolvencia en personas naturales no comerciantes; el trabajo llamado “Comentarios a la Ley 1380 de 2010 sobre insolvencia de la persona natural no comerciante”, efectuado por Gutiérrez (2010), trae a colación los comentarios sobre la Ley 1380 de 2010 (ya derogada), respecto a la insolvencia de sujetos no comerciantes, dicha ley permitía un trámite de negociación de deudas que se debía efectuar en una conciliación fuera del juzgado, estipulando la forma en cómo se acordaba un determinado pago con los acreedores, y de esta manera dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas.

El autor explica que esta ley solo aplicaba en ciertas obligaciones, como por ejemplo las derivadas de bienes de consumos domésticos, de bienes para producir obras artísticas, enajenaciones de agricultores, entre otros; también, se establecen como principios de este régimen la universalidad, la colectividad, la igualdad, la eficacia, la celeridad y la transparencia.

Así mismo, mediante la investigación de Lora (2011), “La perspectiva constitucional de la insolvencia de persona natural no comerciante, nueva tendencia concursal y su aplicabilidad en Colombia”, se explica que este régimen de insolvencia es un instrumento que surge de la necesidad de brindar a la ciudadanía el acceso a procesos concursales, los cuales solo habían sido destinados a personas jurídicas o naturales con calidad de comerciantes. Sin embargo, la Corte Constitucional en la salvaguarda de los derechos fundamentales, incitó al legislador para expedir una normativa que haga efectivos estos aspectos, y permita a los no comerciantes, acceder a mecanismos financieros que los ayuden y protejan.

Igualmente, la investigación de Guevara y Vergara (2013) titulada “El Rol de los Conciliadores en la Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante”, hace una comparación de la forma en cómo opera el conciliador en un proceso de insolvencia para este sector de personas no comerciantes, establecido en el Código General del Proceso y el que predica la Ley 640 de 2001. Esta investigación también comprende aspectos de consumo, en donde la falta de regulación sobre este tipo de deudores puede conllevar a crisis económicas de nivel mundial como la que aconteció en Estados Unidos en el año 2007, siendo necesaria la implementación de un sistema de insolvencia que no diferencie entre el deudor comerciante y el deudor persona natural, puesto que el régimen persigue un mismo objetivo y es llegar a un acuerdo respecto a algunas obligaciones sin que se llegue a consecuencias económicas y financieras graves y se proteja tanto al consumidor como al acreedor.

En el caso de Trujillo y Muñoz (2014), en su investigación titulada “Ley de insolvencia de persona natural no comerciante frente al sobreendeudamiento”, analizaron el funcionamiento del régimen de insolvencia en sujetos no comerciantes, pero visto como un mecanismo para regular la crisis de sobreendeudamiento, situación en la que las personas naturales se ven incursas ante procesos liberatorios de créditos que terminan endeudándolos. Siendo necesario, por parte del legislador, establecer un instrumento jurídico que fuera aplicable a este tipo de personas, que fueron excluidos en la Ley 1116 de 2006, exponiendo que los usuarios tienen el derecho de asistir a procesos que les permitan conservar su dignidad, además de poder restaurar su ámbito social y

financiero; siendo relevante la importancia que el legislador otorga a la dignidad humana del deudor, quien con posterioridad al acuerdo, puede volver a empezar su vida financiera.

Dentro de este mismo orden de ideas, Merchán y Vargas (2014) en su “Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia”, exponen que la problemática del sobreendeudamiento en Colombia se genera alrededor de la situación financiera colombiana, donde el Gobierno Nacional ha tenido que implementar soluciones para mitigar este fenómeno y mitigar el descenso en la economía; es así, como se da origen a la Ley 1564 de 2012, mediante el cual se establece el proceso de insolvencia con la finalidad de dar una solución a la crisis financiera que sufre este tipo de personas.

Por otro lado, el artículo realizado por Beltrán-Gómez (2016), “Insolvencia en personas naturales no comerciantes Código General del Proceso: Estudio comparado con la Ley 1116/2006”, analiza los requisitos y condiciones enfocadas en el estudio comparativo de esta ley, que comprende el mecanismo de insolvencia en comerciantes; de allí es importante resaltar que el autor realiza una comparación entre el régimen de comerciantes y el de no comerciantes.

De la misma manera, el documento realizado por Nieto (2016), “Insolvencia (negociación de deudas) de persona natural no Comerciante. ¿mito o realidad?”, realiza un estudio en el que se plantea una solución legal para las personas naturales no comerciantes, que le permite al deudor establecer acuerdos con sus acreedores y sobrepasar la crisis económica que presenta. No obstante, como lo plantea el texto, a pesar de la finalidad de esta figura, ella ha sido mal utilizada y se ha empleado con otros fines, sumado a que los jueces que tienen a su cargo este trámite procesal presentan algunas contradicciones. Por ello, el objetivo de la investigación entonces, está dirigido a la realización de un análisis crítico para comprender como se lleva a cabo la negociación de deudas, desde su admisión y negociación, hasta la etapa final que consisten en la liquidación del patrimonio.

Por su parte, la investigación adelantada por Barreto *et al.* (2018) titulada “La Seguridad Jurídica del Acreedor Hipotecario en el Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante”, investigó el sistema de insolvencia estipulado para las personas físicas no comerciantes en la formulación de normas legales específicas, exponiendo que cuando el deudor es responsable del crédito respaldado por cifras hipotecarias, se afectan los derechos de los acreedores hipotecarios, determinando que el procedimiento puede paralizar el proceso judicial o invalidar el procedimiento de subasta.

Esta investigación radica en el análisis, no solo de la forma en cómo opera el régimen de insolvencia, puesto que comprende la importancia del proceso de insolvencia en cuanto a ser un mecanismo rápido y efectivo a la hora de resolver la situación financiera de una persona natural, sino también, la afectación de los derechos de terceros que pueden ser defraudados ante la deuda presente, lo que conlleva a que el régimen de insolvencia preste en cierta medida una inseguridad jurídica para los acreedores.

Del mismo modo, Casadiego (2020) en su trabajo titulado “Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia”, basó su estudio en un análisis completo y detallado entre la ley de insolvencia vigente para la época, junto con la postura que sobre la materia ha expresado la Corte Constitucional en su jurisprudencia. Este trabajo concluyó que las leyes son obligatorias para todo el territorio nacional, y su propósito es la convivencia social e incluso, eventualmente pueden convertirse en una forma de control externo de la conducta humana.

De hecho, con el trabajo realizado por el autor, es posible verificar cómo la fiscalización concursal de todas las personas define cambios drásticos en el comportamiento social, siendo en la actualidad una vía legal en la que una persona puede recurrir a la imposibilidad de pago que proteja su dignidad, además de exponer que el régimen de insolvencia para persona natural no comerciante es otro de los aportes dados por la Corte Constitucional, pues si no se toman las decisiones oportunas con base en el principio de solidaridad, el principio incluye la gestión continua de los intereses de todo el grupo social o de todos los colectivos, que es inminente en el país, instando al Congreso a legislar sobre este tema.

Con relación a la metodología que se usará es una revisión de alcance, basada en el protocolo *Preferred Reporting Items for Systematic Reviews and Meta-Analyses* PRISMA (The PRISMA Group, 2009), que plantea la identificación de criterios que permitan formar una opinión o dar base de un análisis de alta calidad. El uso de esta técnica permite una trazabilidad del proceso y un flujo de información de manera particular (Arias, 2012).

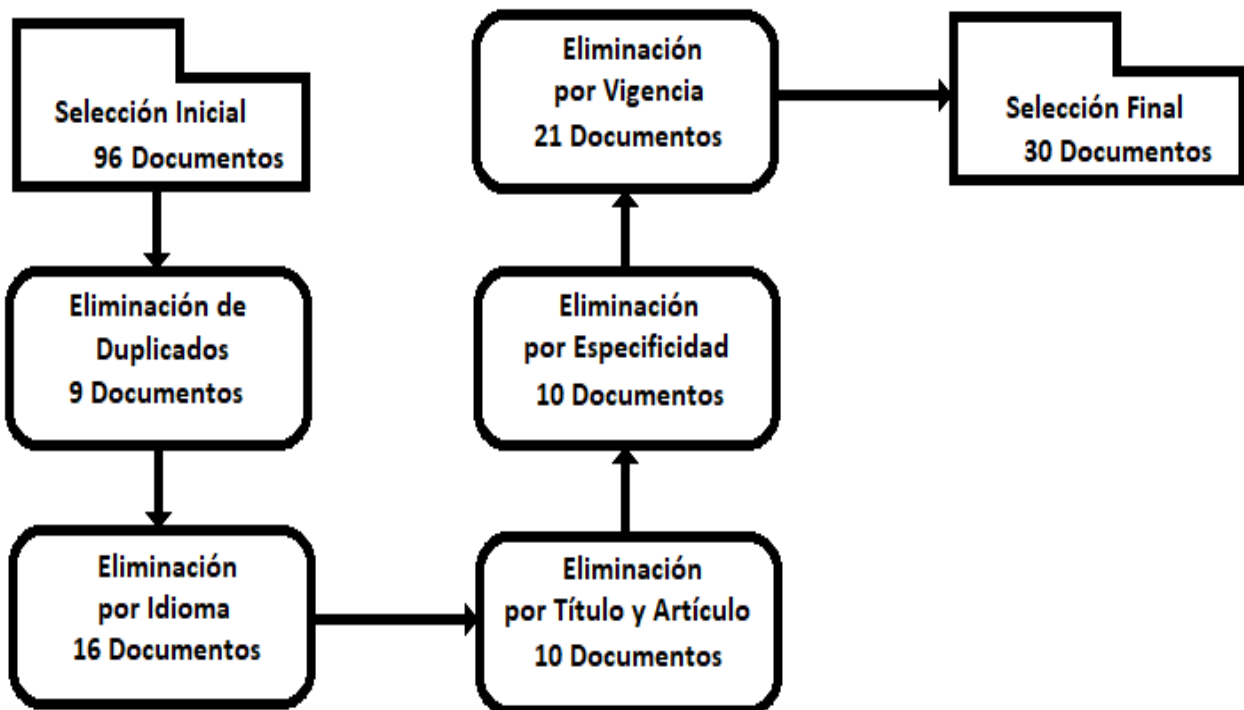
Dentro de esta perspectiva, se parte de un proceso que pasa por cuatro etapas partiendo del objetivo general planteado se procederá a: i) la caracterización de la información importante, ii) clasificación, iii) construcción de la ruta a seguir, iv) síntesis de la información recogida, también se determinaron con anterioridad criterios de inclusión y exclusión; quedando excluidos: documentos con una antigüedad mayor de 20 años, idioma diferente al español o inglés y sitios no

académicos como blogs o Wikipedia. De esta forma, se realizó una revisión narrativa de la literatura para los cual se hizo una búsqueda en las bases de datos Google Académico, Scielo, Dialnet, Redalyc, Springer Link, Academia, Edu, BASE, Refseek, entre otros sitios de importancia. Se tuvieron en cuenta únicamente los artículos de los últimos 20 años de revisiones de la literatura, trabajos de grado y artículos de importancia.

De tal manera, la localización en los diversos buscadores resultó en 96 documentos que se analizaron manualmente y se eliminaron los duplicados (9). Seguidamente se eliminaron los que no eran en el idioma español o inglés, 16 en total. Se realizó más adelante, un examen de evidencia con base en el título y el resumen; así, se excluyeron 10 estudios al no ajustarse al objetivo de la investigación desde la perspectiva del alcance del estudio, 10 por especificidad, 21 por su vigencia. En conclusión, quedaron seleccionados 30 documentos para la síntesis cualitativa (ver figura 1, basada en el modelo PRISMA).

Figura 1

Modelo de flujos por referencias



Igualmente, la investigación se basa en el método deductivo, es decir, va de lo general a lo particular; por lo que, se parte de datos como leyes, decretos y normativas que serán razonadas y evaluadas en todas sus aristas. Posteriormente, se tomará el marco teórico como referencia para comprobar o inferir su validez. El marco temporal se centra en las limitaciones procesales que enfrentan las personas naturales no comerciantes, al abordar la liquidación patrimonial durante los últimos 20 años. El marco espacial delimita a la situación jurídica en Colombia. Así mismo, el artículo referenciará lo estipulado en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, siguiendo ideas de autores ya mencionados en los antecedentes del presente trabajo como lo son Nieto, Casadiego y Barreto, entre otros.

De este modo, la investigación se desarrollará en tres acápites, el primer capítulo, los aspectos generales relacionados con el proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes según el marco regulatorio colombiano; así, el marco conceptual e investigaciones que se han referido a la problemática en mención, entre otros; el segundo capítulo, trata sobre la identificación de las limitaciones que enfrentan las personas naturales no comerciantes, especialmente ante los jueces civiles municipales, mientras que el tercer capítulo trata las herramientas jurídicas que se pueden instaurar, para que no se le vulneren los derechos a la persona natural no comerciante en el proceso de insolvencia.

En síntesis, el objetivo general del trabajo es estudiar las limitaciones procesales de las personas naturales no comerciantes al abordar la liquidación patrimonial en Colombia, con la finalidad de recomendar herramientas que permitan enfrentar las debilidades encontradas.

1. Aspectos generales y conceptuales relacionados con el proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes

A continuación, se exponen algunos conceptos y categorías que resultan relevantes para el desarrollo de este escrito.

Insolvencia

La Real Academia Española (2024), expresa que se trata de la incapacidad para pagar las deudas, de donde se extrae que ésta consiste en el no pago de las obligaciones, puesto que dichas

deudas son superiores a la capacidad de pago del deudor, popularmente es conocido como quiebra o bancarrota, pero para que el estado de insolvencia sea legítimo, es necesario que sea declarado vía proceso judicial en el que, además se establece la forma de pago de estas obligaciones con parte del deudor.

Persona no comerciante

Para hablar de un sujeto no comerciante, debemos partir del concepto de comerciante. Al respecto, el artículo 10 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), define a la persona comerciante como aquella que ejerce actividades de tipo mercantil y que se encuentren relacionadas con su profesión, entendiéndose que para su reconocimiento se exigen dos requisitos: (i) la profesionalidad y; (ii) la ejecución de actividades mercantiles que se encuentren taxativamente reconocidas en la ley, aclarando que, el primer elemento hace referencia a la actividad desempeñada con ánimo de lucro, de forma habitual u ordinaria por la persona natural, y el segundo se refiere a las actividades que contempla de manera enunciativa el estatuto comercial.

Por lo tanto, tomando como referencia el término anterior, una persona no comerciante es aquella que no desarrolla actividades que se contemplan de manera enunciativa en el estatuto comercial, es decir, el individuo puede tener acreencias y deudas e incluso una infraestructura, pero no están enmarcadas en el desarrollo de su profesión o por la ejecución de actos considerados mercantiles. En este caso, se entiende que el compromiso y responsabilidad de sus responsabilidades, deben ser canceladas con sus propios bienes.

Prelación de créditos

De acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-092 (2002), se trata de un conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que se debe pagar cada crédito; siendo un sistema que, eventualmente, puede violar el principio de igualdad jurídica de los acreedores, por lo que debe ser interpretado de manera restrictiva, pues no existe analogía para determinar la prelación, solo los claramente estipulados por la ley, y dependen de la disposición crediticia.

Así, la prelación de créditos opera de dos formas, bien sea de forma general, en donde el acreedor puede perseguir todos los créditos del deudor; o de forma especial, cuya persecución solo es posible en determinados bienes.

Convalidación de acuerdos

Según Muñoz (2015), este procedimiento opera previo el acontecimiento de situaciones puntuales, como la disolución de sociedades, entre otras, ya que se dirige a sujetos no comerciantes de índole natural, que finalizaron sus obligaciones por un período de 120 días por las razones expuestas. Por lo dicho, este mecanismo permite que de forma privada se acuerde con los acreedores la forma de pago, el cual debe representar mínimo el 60% del monto total del capital.

Obligación

El artículo 1494 del Código Civil establece que las obligaciones surgen al contexto jurídico por las voluntades de dos o más personas, considerándose acciones voluntarias de los obligantes, la aceptación de una herencia o legado, la reposición de daños en el caso de la comisión de conductas punibles, o por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Pago

El pago, como lo cita el Código Civil colombiano en su artículo 1626, se comprende como el cumplimiento efectivo de las obligaciones del deudor con el acreedor, siendo la forma normal de cumplir con las obligaciones, porque supone que los beneficios previamente acordados por ambas partes se implementan de manera efectiva y se ven obligados a firmar un contrato. Al respecto, Tamayo (2004) expone que el pago es la realización de un acto jurídico que debe ser prescrito. Independientemente de su finalidad (dar, hacer o no hacer), su efecto es eliminar o extinguir las obligaciones.

El pago no se circunscribe exclusivamente a la obligación de entregar una suma de dinero, siendo más extenso que esta simple restricción, porque quienes la cumplen pagarán el precio; al

respecto, la doctrina ha sido muy clara al estipular claramente la limitación y sentido amplio, general y legal del término pago (Rodríguez, 2007).

En este sentido, la doctrina establece que un pagador no puede recuperar pagos que se realizaron voluntariamente, con conocimiento de los hechos, a menos que el beneficiario haya defraudado o infligido injustamente dificultades económicas al pagador (Steinman & Malamed, 2010). Además, la doctrina ha estudiado el tema de los supuestos pagos en exceso y los pagos exigidos injustamente, e incluso cuando un pagador ha intentado reservarse sus derechos a reclamar el reembolso.

De igual forma, Castro y Calonje (2015) determinan que para liquidar el pago, debe ejecutarse de acuerdo con el plazo o condición de la propia obligación, porque cada beneficio tiene características diferentes, lo que hace que su pago efectivo adopte múltiples variantes; por lo tanto, el acreedor no puede estar obligado a recibir el pago de otra manera que no sea la forma prescrita o determinada por la ley, incluso si el deudor ha realizado otro pago similar o mayor al establecido.

Analizando lo expuesto, los dineros pagados voluntariamente en virtud de una demanda de derecho con pleno conocimiento de todos los hechos no pueden recuperarse simplemente porque la parte que en el momento del pago desconocía o confundía la ley en cuanto a su responsabilidad, por lo que la ilegalidad de la demanda pagada no constituye en sí mismo motivo para la reparación. Debe haber, además, alguna compulsión o coerción que acompañe su reclamación, que controle la conducta de la parte que realiza el pago.

Mora

El Código Civil (1873), establece que la mora se desarrolla cuando se presenta: a) incumplimiento de las obligaciones dentro del plazo prescrito; a menos que la ley exija que el deudor incumpla el contrato en circunstancias especiales; b) Cuando algo no puede entregarse o ejecutarse dentro de un cierto período de tiempo, y el deudor ha permitido que no se otorgue o ejecute; y, c) en todos los demás casos, cuando el deudor esté sujeto a refutación judicial por parte del acreedor.

De acuerdo con Petit (2013), ya sea por su naturaleza o por condiciones especiales, hay un momento en el que el acreedor puede exigir el pago; si el deudor no paga a su debido tiempo, se dice que hay un retraso y un incumplimiento del contrato; no basta con que el deudor retrase el

cumplimiento de sus obligaciones por fraude o culpa, dichos retrasos también deben ser verificados por la ley.

De igual forma, en la Ley 1564 de 2012, conocido como el Código General del Proceso, (Congreso de la República, 2012), se determina en qué momento el deudor se convierte en moroso. Esto es, en algunas ocasiones, las obligaciones se encuentran sometidas a plazo, y en esos casos, incumplida la obligación, automáticamente el deudor se considera en mora en cumplir. Pero hay otros tipos de obligaciones en las cuales se exige, además, el requerimiento para constituir en mora, de acuerdo con la ley sustancial, y en esos casos, el segundo párrafo del artículo 94 del Código General del Proceso establece que la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago produce el efecto de constituir en mora y solo hasta que ello ocurra, se producirán los efectos de esta última.

2. Limitaciones que enfrentan las personas naturales no comerciantes en el proceso de insolvencia

Previo a la revisión de las limitaciones en materia de insolvencia de persona natural no comerciante el ordenamiento jurídico colombiano, es menester referir que, en América Latina pocos países han implementado un sistema especial de insolvencia para personas naturales no comerciantes, lo que evidencia una falta de uniformidad. La región se divide en países que han implementado un régimen especial o cuentan con un formulario (también llamado baja para personas naturales), y países que no cuentan con ningún régimen especial. Estos últimos, por lo general solo prevén en sus códigos civiles un procedimiento de liquidación, en virtud del cual los particulares deben entregar a los acreedores todos sus bienes (The World Bank, 2015).

De este modo, no se prevé ninguna posibilidad real de renegociación del endeudamiento o de descargo. Por ejemplo, Argentina, es un país que ha previsto una forma de liberación desde hace muchas décadas, pero no regula un procedimiento especial para las personas naturales. El procedimiento actual es judicial y se rige por la misma ley concursal aplicable a las sociedades anónimas; consecuentemente, no se realizan estadísticas ni informes especiales sobre las presentaciones realizadas por particulares, lo que ha ocasionado falta de información sobre el número de presentaciones realizadas y sus resultados (Bofill, 2007).

Otro grupo de naciones como Brasil, México y Perú, no regulan un régimen especial de insolvencia para personas físicas ni prevén una descarga para estos sujetos (Comisión Europea, 2016); por lo tanto, en estos países, los particulares sólo pueden hacer frente a su insolvencia mediante la entrega de sus bienes a los acreedores; y como no hay descarga disponible, incluso si entregan sus activos, continuarían endeudados. Esto provoca un número muy bajo de presentaciones y, por supuesto, no se dispone de información o estadísticas sobre el número de presentaciones y sus resultados; así, pocos países han seguido la tendencia reciente iniciada en Europa de regular un régimen especial de insolvencia para las personas físicas, entre estos países se encuentran Colombia y Chile (The World Bank, 2015).

Bajo este contexto, Colombia promulgó la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual dentro de la Sección Tercera del Libro Tercero, Título IV, reguló lo relativo a la “Insolvencia de la Persona Natural No Empresarial”. El procedimiento está regulado en 45 artículos, siendo aplicable a las personas físicas que ordinariamente no realizan actividades comerciales. En este punto es importante indicar que este régimen (persona natural no comerciante) inicialmente se encontraba regulado en la Ley 1380 de 2010, sin embargo, la misma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-685 de 2011, con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto; pero exclusivamente por vicios de trámite.

Dicho lo anterior y realizando una aproximación a las limitaciones que pueden presentarse para los sujetos que pretenden acceder al procedimiento previamente descrito, tenemos que la primera de ellas es la relativa a la afectación del patrimonio (como prenda general) entre los sujetos comerciantes (personas jurídicas) y no comerciantes. En el escenario mercantil, si un negocio falla, el resultado solo debería ser la pérdida del negocio; así, la quiebra de una empresa con responsabilidad limitada da como resultado la pérdida de la empresa, pero no alcanza los activos de los propietarios de la empresa; en cambio, la quiebra de una persona natural alcanza todos los bienes de la persona física, incluidos los necesarios para los gastos de la vida diaria. Estos sujetos no tienen responsabilidad limitada (Rodríguez, 2015).

Concordante con lo dicho una segunda limitación radica en la necesidad de probar que se tiene la calidad que exige la ley para acceder al procedimiento, ello en tanto que, para acceder al sistema, la mayor dificultad a la que se enfrentan muchas personas es probar que están legitimados para someterse a la ley de insolvencia regulada en el CGP en lugar de la ley de insolvencia empresarial. Los criterios no deben depender de la actividad comercial, sino de la existencia de

responsabilidad, ya que un individuo, ya sea que realice o no actividades mercantiles, tiene muchas necesidades y gastos ordinarios para su vida que deben ser considerados en el proceso de insolvencia, tales como: alimentación, vestido, salud, hogar, educación, entre otros.

Una tercera limitación radicada sobre la delimitación de las fuentes de ingreso y la conformación del patrimonio de los sujetos que pretenden acogerse al régimen; sobre ello es importante resaltar que, una persona natural puede recibir ingresos de diferentes fuentes las cuales pueden provenir de una actividad mercantil o profesional; y siendo ello así, surgen interrogantes tales como: ¿a qué procedimiento deben someterse las personas en tal situación? ¿A la comercial o la no comercial?

Lo anterior ha creado una oportunidad para que los acreedores impugnen el procedimiento presentado por el individuo como inaplicable, lo que provoca que se desestime la solicitud (Vélez, 2011). De este modo, no han existido criterios uniformes y los jueces no están de acuerdo sobre el alcance de la autoridad que tienen para tratar ese tema, tal indeterminación puede retrasar o incluso dificultar las oportunidades de los deudores para renegociar su deuda.

Una cuarta limitación son los plazos, requisitos y alcances de las negociaciones que se dan en las diferentes etapas del procedimiento. En Colombia, el procedimiento de insolvencia implementado tiene una característica importante consisten en que la falta de acuerdo durante la etapa de negociación conduce a la quiebra, y la quiebra otorga una descarga (Goyes, 2014). Este elemento, es un fuerte incentivo para que los acreedores lleguen a un acuerdo, porque si no lo hacen, su deudor recibirá una descarga directa. Una descarga directa libera a los deudores de las obligaciones de pago existentes en el momento de la presentación, siempre que los deudores entreguen a los acreedores todos sus bienes no exentos. No existe un plan de pago o un acuerdo de reestructuración de la deuda, y los deudores conservan los bienes exentos y todos los bienes adquiridos después de la radicación.

De allí que la amenaza de la descarga directa ejerce una fuerte presión sobre los acreedores, para llegar a cualquier acuerdo que les permita recuperar un poco más de lo que recibirían con la distribución de los activos existentes; ya que celebrar un acuerdo permitiría a los acreedores alcanzar los activos e ingresos futuros de los deudores. La condonación directa ejerce más presión sobre los acreedores cuando (i) los deudores no tienen bienes, (ii) los deudores tienen pocos bienes y de poco valor, o (iii) la ley aplicable prevé una generosa exención (Goyes, 2014). En tales casos, los deudores no tienen nada que perder y conservan sus activos más importantes.

En estos escenarios, los acreedores estarán más interesados que los deudores en llegar a un acuerdo y pueden estar dispuestos a ceder más. El interés de llegar a un acuerdo se traslada a los deudores cuando tienen bienes valiosos o no pueden mantener su propiedad. Una característica importante de estos sistemas de insolvencia es que siempre se requiere el consentimiento de los deudores para la aprobación del plan de pago (Goyes, 2014). Como resultado, el valor de los bienes de los deudores está en contradicción con el peso de la decisión de los deudores. En la medida en que los deudores tengan menos activos o activos menos valiosos, entonces los deudores estarán menos interesados en llegar a un acuerdo con los acreedores y más inclinados a declararse en bancarrota y obtener una liquidación directa. El hecho es que la decisión de los deudores puede definir si el proceso termina con un acuerdo de pago o con una liquidación patrimonial.

Consecuentemente, los deudores necesariamente deben acudir al procedimiento de negociación, y sólo en caso de no llegar a un acuerdo o incumplir el acuerdo serán declarados en quiebra. Los deudores serán liberados de sus obligaciones existentes al entregar sus activos existentes a los acreedores. Es por ello que muchos deudores optan por el procedimiento concursal directo, por cuanto la quiebra se convierte en un incentivo para muchos deudores, que ven en ello la posibilidad de empezar de nuevo, lo que no tendrían en ausencia de una liquidación.

Igualmente, si la ley aplicable requiere necesariamente la negociación con los acreedores y la aprobación de un plan de pago, por lo que muchos otros deudores seguramente optarán por no presentar solicitud (Rodríguez, 2015). Las razones para esto pueden variar: ausencia de activos o de ingresos, falta de interés de los acreedores, alto porcentaje de acreedores o de endeudamiento total requerido para la aprobación, renuencia de los acreedores a aceptar la insolvencia y aprobar una liquidación, o para evitar tener que dedicar varios meses a una negociación con los acreedores que puede resultar costosa e inútil.

De tal manera, en Colombia en el año 2019 solo hubo 1.354 solicitudes; así, hay otro hallazgo que vale la pena mencionar, esto es, que solo el 60% de las presentaciones resultaron en un acuerdo de pago en Colombia (Ministerio de Justicia de Colombia, 2020). Esto significa que el sistema colombiano es menos utilizado, y aparentemente está brindando menos alivio a los deudores, por cuanto el número de presentaciones revela que no se está utilizando el sistema (Ver tabla 1).

Tabla 1*Número de presentaciones Colombia*

2016	99
2017	276
2018	353
2019	1354

Fuente. Ministerio de Justicia (2020).

Adicional a lo anterior, es importante anotar que, en Colombia, sólo los deudores pueden solicitar el procedimiento de renegociación. Y entre ellos, solo los que tengan dos o más obligaciones en mora (diferentes a las laborales) de al menos 90 (noventa) días con dos o más acreedores, o si son demandados en al menos 2 juicios de ejecución de deuda; así, la deuda involucrada debe ser de al menos el 50% (cincuenta por ciento) del endeudamiento total del deudor (Ministerio de Justicia de Colombia, 2020); a lo cual hay que agregar que se debe presentar una declaración jurada que especifique que el solicitante no ha realizado actividades comerciales, esto a efectos de que se cumpla el ámbito de aplicación de la ley, según lo y explicado en líneas anteriores (Morgestein y Ucrós, 2022).

Por otra parte, el proceso regulado por el Código General no establece un monto mínimo para acceder al mismo; todos los individuos pueden presentarse, cualquiera que sea el monto de su deuda, pero en todo caso sus obligaciones vencidas deben igualar por lo menos el 50% de su deuda total (Rodríguez, 2015). Interpretando lo dicho, el hecho de que en Colombia las personas físicas sólo puedan radicar la solicitud si el valor de sus obligaciones vencidas es por lo menos igual a la mitad de su endeudamiento total, tiene un efecto similar al de establecer un monto mínimo de endeudamiento.

Por lo tanto, los deudores pueden tener que soportar la presión de sus acreedores durante mucho tiempo, y en el momento en que se cumpla este requisito, puede ser más difícil para los deudores renegociar su deuda; sus ingresos y activos pueden haber disminuido, pero su endeudamiento haber aumentado (Garzón, 2015). En consecuencia, a diferencia de otros países, en Colombia, el deudor no siempre puede tener acceso a algún tipo de alivio; esta puede ser una de

las razones del menor número de presentaciones y la poca popularidad del procedimiento de liquidación.

De otro lado, en relación con los términos de la renegociación, el procedimiento de Colombia establece un límite de tiempo para la renegociación y aprobación del plan de pago. La ley establece que el plazo de renegociación no debe exceder los 60 días, prorrogables hasta los 90. Sin embargo, el Ministerio de Justicia no ha informado la duración promedio de los procesos de renegociación que se han llevado a cabo en Colombia, si no se aprobó ningún plan de pago (Martínez, 2022).

No obstante, el plazo, aunque podría asegurar a las partes un proceso ágil y ahorra gastos, también puede impactar negativamente en las renegociaciones; ya que se prefiere el tiempo a un posible acuerdo exitoso. Lamentablemente, no existe información disponible sobre la duración de los procesos de renegociación en Colombia, por lo que no es posible evaluar si el plazo establecido por la ley puede ser uno de los factores que provocan una menor aprobación de los acuerdos de pago (Rodríguez, 2015).

Igualmente, en relación a los requisitos para la aprobación de acuerdos de pago, sería importante que Colombia establezca un estándar alto para la aprobación de acuerdos: el deudor y 2 o más acreedores que representen el 50% del total de los deudores endeudamiento principal. La aprobación del plan de pago por dicho porcentaje obliga a todos los acreedores quirografarios y el requisito de aprobación por parte de un porcentaje tan alto de acreedores puede servir para evitar una aprobación judicial (Garzón, 2015). Sin embargo, otra perspectiva es que los deudores sin bienes, o sin bienes valiosos o sin ingresos no obtienen un alivio si se espera que proporcionen valor futuro a los acreedores; ya que generalmente no tienen ingresos o sus ingresos son insuficientes para compartir con los acreedores. El sistema de descarga directa reconoce esa situación y elige brindar alivio.

Además, el procedimiento colombiano apunta a un plan de pago de máximo 5 años, pero permite que el plan de pago sea más largo si alguna obligación que se reestructura fuera originalmente pagadera a un plazo más largo o si los acreedores representan más del 60% del total de los deudores. Así, el Ministerio de Justicia establece los honorarios máximos que pueden cobrar los mediadores por el procedimiento, los cuales fueron publicados en la Resolución 2677 de 2012. Dichos mediadores deben verificar que los deudores cumplan con la capacidad financiera requerida

para la radicación, además, están obligados a hacer propuestas de negociación y asegurarse de que se protejan los derechos mínimos de los deudores.

Por otra parte, el procedimiento prevé una oportunidad única para modificar el plan de pago en caso de incumplimiento, lo que también requiere un pago adicional al mediador privado que lidera la renegociación. Un mediador de un centro en el país explica que cuando se incumplen los planes de pago, ciertos jueces no ordenan el inicio del procedimiento de liquidación, porque brindan a las partes la oportunidad única de enmendar el acuerdo (Ministerio de Justicia de Colombia, 2020).

De esta forma, mientras que el proceso concursal se centra en la venta de los bienes de los deudores (Ministerio de Justicia de Colombia, 2020), el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante es único en el hecho de que los deudores no están obligados a vender sus bienes, y mucho menos lo hará un liquidador, como sucede en los demás procesos concursales. El síndico sólo debe preparar una propuesta para la adjudicación de los bienes y el juez debe convocar a audiencia, en la que las partes podrán formular observaciones a la propuesta. Acto seguido, el juez dicta sentencia decidiendo sobre la distribución de los bienes, la cual tiene por efecto liberar a los deudores de todas las obligaciones pendientes antes de la apertura del procedimiento de liquidación, salvo si se hubieren comportado de mala fe.

Por un lado, es una buena idea que la ley no requiera que los bienes de los deudores sean vendidos para que los beneficios sean distribuidos a los acreedores. Vender los bienes de los deudores, especialmente si tienen poco valor, puede ser problemático. El precio obtenido no podrá compensar el tiempo asignado a tal tarea. En cambio, el sistema propone que todos los bienes no exentos sean entregados directamente a los acreedores, dentro de los 30 días siguientes a la sentencia que aprueba la propuesta de distribución, y serán estos quienes tengan la carga de vender los bienes (Ministerio de Justicia de Colombia, 2020).

Sin embargo, distribuir los bienes de los deudores entre los acreedores tampoco es una tarea sencilla. El valor de los activos puede no corresponder necesariamente con el valor de los créditos; así, cualquier propuesta de distribución puede dar lugar a algunas inequidades ya que los acreedores ciertamente no están dispuestos a recibir activos que puedan ser difíciles de vender. De todos modos, dicha regulación se convierte en un incentivo más para que los acreedores acuerden una renegociación, y así evitar tener que lidiar con los bienes de los deudores. Sin embargo, según

información proporcionada por el Ministerio de Justicia de Colombia (2020), en más del 20% de los casos presentados las partes no acuerdan un plan de pago.

En consecuencia, esos casos se trasladan a un tribunal para la apertura del procedimiento de quiebra. De acuerdo con la información proporcionada por el Ministerio de Justicia (2020), entre los años 2015 – 2020 se han trasladado 274 casos a los tribunales para la apertura de procedimientos concursales, pero no hay información sobre el resultado de los casos; esto por cuanto los tribunales no están obligados a informar al Ministerio de Justicia sobre la oportunidad o el contenido de sus resoluciones. Sin embargo, es un hecho bien conocido que muchos jueces no están concluyendo los procesos concursales en casos sin patrimonio, es decir, cuando los deudores no tienen dinero o bienes suficientes para pagar los honorarios de los liquidadores.

Desafortunadamente, las autoridades no están tomando registro de la cantidad de casos que permanecen abiertos porque el síndico no es designado o porque no acepta el nombramiento por ausencia del pago de los honorarios, lo cual, correlativamente, genera que los procesos permanezcan abiertos o sean abandonados; ello en detrimento de los deudores, quienes finalmente no recibirán la descarga que buscan, porque esta última está condicionada a la entrega de bienes no exentos a los acreedores.

Así mismo, el informe estadístico muestra que en aproximadamente el 8% de los casos, el proceso ni siquiera inicia con la etapa de negociación. El Ministerio de Justicia (2020) ha señalado que esto sucede, entre otras razones, porque los deudores no tienen bienes ni dinero para el pago de los honorarios del mediador privado; o no se admite el caso porque los deudores reciben ingresos por actividades comerciales, es decir, no son personas naturales; también ocurre que los deudores no desean continuar con el procedimiento; y también esta cifra incluye los casos que son anulados.

Es importante señalar que en los casos de que se demuestren algún dolo en cualquiera de las partes del proceso de insolvencia la persona natural no comerciante perderá el derecho de descargo, es decir las obligaciones contraídas que no pudieron ser parte de la liquidación patrimonial no mutarán, es decir los acreedores pueden continuar solicitando su pago y el insolvente no podrá adquirir bienes a su nombre hasta que no se cancelen sus deudas.

3. Herramientas jurídicas que se pueden instaurar para que no se le vulneren los derechos a la persona natural no comerciante en el proceso de insolvencia

La figura de la insolvencia debe usarse para evitar defraudar acreedores (lo mismo debe decirse de toda figura jurídica); no obstante, las decisiones judiciales en Colombia infieren la posibilidad de fraude cuando existe diferencia entre activos y pasivos; es decir, no podría considerarse fraude en caso de que la diferencia entre derechos y obligaciones sea significativa. En este caso se debería comenzar una investigación contra los delegados que dieron comienzo a la apertura de liquidaciones judiciales.

Adicionalmente, se deben buscar mecanismos para que el deudor que quede sin ingresos y con grandes deudas, pueda hacer convenios de pago con los acreedores o lo que es llamado como propuestas objetivas. Siendo la objetividad un monto accesible para el deudor que corresponda a sus ingresos y su capacidad de hacer frente a los pagos, sin que ésta sea necesariamente la deseada por el acreedor, que siempre deseará el pago completo o en el menor tiempo posible. Así mismo, es muy importante señalar que la liquidación patrimonial no tiene como requerimiento que el deudor posea activos propios, es decir, esta no es una exigencia.

Del mismo modo, se debe revisar el proceso realizado posterior a una negociación infructuosa proveniente de la notaría, o un conciliador en el que se refleja la conciliación solicitada, previamente autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a fin de que se inicie el trámite de liquidación para este tipo de persona natural no comerciante, ampliándose las causas por las que el juez civil municipal pueda negar la apertura de la demanda y permitir que el proceso de la liquidación se produzca no solo por ministerio de la ley, sino por solicitud de parte (demanda).

Igualmente, el legislador debe considerar mecanismos para que el juez de la liquidación patrimonial pueda ejercer control de legalidad (art 132 del Código General del Proceso), sobre la actuación que éstos hayan adelantado, ya que dicho control se lleva a cabo en otras instancias.

En el mismo sentido, se debe enfatizar y ser tomado en cuenta por los jueces la ausencia de bienes por parte del deudor; así, la norma no coloca al acreedor en un estado de “desprotección”, por lo que ese hecho no debería impedir la negociación de deudas ya que la liquidación no constituye un negocio conmutativo; además el objetivo es normalizar las relaciones crediticias del deudor con sus acreedores, según el artículo 531 del Código General del Proceso. Por lo tanto, los procedimientos de insolvencia en general deben consistir en que, mediante un acuerdo, o mediante

una liquidación, el deudor vuelva a ser propietario y pagador de impuestos; o contratante y contratista; en una palabra, que intervenga y sea actor en el aparato productivo del país.

De la misma forma, se necesitan conciliadores especialistas en el tema de insolvencia, que permitan al deudor equipararse en cuanto a información con el acreedor; así, la persona insolvente necesita de conocimientos sobre el funcionamiento del sistema judicial, cuestión que generalmente sí poseen los acreedores involucrados en este proceso que son personas jurídicas, cuyos intereses suelen estar representados por profesionales del derecho familiarizados con los términos, procedimientos y prácticas comunes en los tribunales.

Además, un régimen de insolvencia bien estructurado puede evitar el despilfarro y facilitar la productividad, lo cual puede lograrse impidiendo que los acreedores realicen gestiones de cobro prácticamente infructuosas y ofreciendo a las personas naturales no comerciantes deudoras un incentivo para revelar e incluso producir valor para los acreedores y la sociedad.

De la misma manera, la reducción del estigma asociado con la insolvencia requiere campañas públicas de educación y concienciación, que pueden corregir las impresiones erróneas sobre las nuevas opciones de ayuda, para ello debería reducirse el lenguaje crítico de la legislación, en el que se muestran largas listas de medidas punitivas, inhabilitaciones civiles y restricciones posteriores a un caso de insolvencia en el que lejos de permitir una segunda oportunidad a la persona natural no contribuyente, podría crear una discriminación.

Así mismo, se debe incentivar la participación de las instituciones financieras en negociaciones de acreencias, revisando el efecto de las regulaciones que imponen requisitos para cancelar deudas y deducir pérdidas a las personas no comerciantes; así, se podría llegar a acuerdos voluntarios en donde se respete la exigencia de los acreedores inherentes al cumplimiento de sus créditos y se logre la colaboración de las autoridades fiscales para aceptar enfoques negociados.

Dentro de este contexto, es necesario un cambio regulatorio que reduzca la presión sobre los centros de conciliación autorizados, en cuanto al proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes y maximice el uso eficiente de sus recursos. En este sentido, las instituciones deben iniciar un esfuerzo en dos frentes: (1) un cambio cultural en los diferentes actores que enfrentan la insolvencia, y (2) un cambio para lograr una solución oportuna y eficiente para los individuos deudores que presentan dificultades.

En particular, se deben poner en marcha grupos de trabajo para establecer un diálogo interseccional y multidisciplinario. Estas mesas de trabajo se deben basar en el trabajo conjunto y

la participación de diferentes actores y expertos, tanto del área concursal como la academia, y discutir los problemas y obstáculos actuales en el derecho concursal relacionados con personas naturales no comerciantes que requieren modificación regulatoria. Como resultado de estas mesas de trabajo, el legislador debe considerar presentar nuevos proyectos que contengan actualizaciones de los acuerdos y reglas imperantes y la revisión del rol tanto de síndicos como de conciliadores.

Finalmente, una función importante de un sistema formal de insolvencia para la persona natural no comerciante debe ser fomentar la negociación informal y la resolución de situaciones de sobreendeudamiento personal. Los legisladores deben dar prevención con relación a los procedimientos formales de insolvencia, en parte favoreciendo las soluciones negociadas inherentes a los problemas de la deuda. Las soluciones negociadas tienen ventajas: evitan el estigma, tienen un impacto menos adverso en las calificaciones crediticias de los deudores, son más económicas en relación con los procedimientos formales de insolvencia, ofrecen mejores resultados para los acreedores, son más económicas las labores preparatorias, tienen mayor flexibilidad para atender las necesidades del deudor y de los acreedores; y las instituciones financieras están más dispuestas a renegociar los préstamos.

Por lo tanto, si bien la conciliación voluntaria entre acreedores y deudores es aún más deseable en el contexto de la insolvencia de personas naturales no comerciantes, también ha demostrado ser más difícil de alcanzar, especialmente porque los acreedores con frecuencia han mostrado poco interés en participar de manera activa y constructiva en esos procesos.

Conclusiones

Con el desarrollo de los objetivos específicos del trabajo, se han logrado emanar las siguientes conclusiones:

El fenómeno del descargue fue incorporado a la Ley 1564 de 2012 como un reconocimiento largamente esperado, en el que se relaciona los derechos básicos del deudor de las personas naturales no comerciantes; consecuentemente, se trata de un elemento innovador, debido a que las disposiciones correspondientes a la absolución de deudas resultan ser adecuadas en pro de prever la recuperación del deudor, que busca mediar entre la ejecución de las obligaciones y su satisfacción, generando una compensación social.

Al respecto, la Ley 1564 de 2012, si bien está diseñada para permitir que las personas del común puedan acceder a este proceso/beneficio, se considera que aún le falta el desarrollo en cuanto a la negociación de deuda y más al momento de llegar a la liquidación patrimonial. De tal manera, la investigación se centró en explicar cómo procede el régimen, en lo referente a personas naturales no comerciantes bajo la normatividad vigente, estableciendo como problemática las falencias de este régimen en razón a la complejidad del sistema que se evidencia por ejemplo en la inexistencia de conciliadores especialistas en el tema de insolvencia.

La legislación debería poder arropar todos los tipos de personas que hacen vida en el acontecer diario, a fin de que sus derechos y obligaciones se encuentren claramente establecidos, como una manera de que, en caso de conflicto, los encargados de administrar justicia tengan una base recta sin ningún tipo de estado subjetivo.

Razonablemente, resulta fundamental establecer mecanismos que aseguren que el procedimiento no se paralice ni se interrumpa, pues ello impediría alcanzar uno de los principales objetivos de un sistema concursal de personas naturales: la rehabilitación de los deudores. Por lo tanto, hay mecanismos mencionados en este trabajo que deben probarse y esforzarse para llegar a un equilibrio correcto entre los intereses de los acreedores y las necesidades de los deudores. Además, las reformas deben ir acompañadas de un importante esfuerzo de comunicación y educación sobre los aspectos relevantes de la insolvencia y los beneficios que estos sistemas brindan a los deudores, los acreedores y la sociedad en general.

Referencias

- Arias, C. (2012). *Metodología de la investigación*. Episteme.
- Barreto, S., Urbina, M. & Flórez, R. (2018). *La seguridad jurídica del acreedor hipotecario en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante*. Universidad Libre de Colombia.
- Beltrán-Gómez, D. (2016). *Insolvencia en personas naturales no comerciantes Código General del Proceso: Estudio comparado con la Ley 1116/2006. Sobre requisitos y condiciones*. Universidad Católica de Colombia.
- Bofill, O. (2007). *Derecho concursal. Nociones fundamentales*. Universidad de Chile.

- Casadiago, D. (2020). *Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia*. Corporación Universidad de la Costa.
- Castro, J., & Calonje, N. (2015). *Derecho de obligaciones: aproximación a la praxis y a la constitucionalización*. Universidad Católica de Colombia.
- Comisión Europea (2016). *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y para medidas aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación, y por la que se modifica la Directiva 2012/ 30/UE*; Estrasburgo; 22.11.2016; COM(2016) 723 final – 2016/0359 (COD).
- Congreso de la República (1873). *Ley 84 de 1873. (26 de mayo)*. *Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873*. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.
- Congreso de la República (1995). *Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. 20 de diciembre de 1995*. DO núm. 42.156 (Col)
- Congreso de la República (2010). *Ley 1380 de 2010. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante*. 25 de enero de 2010. DO 47.603 (Col)
- Congreso de la República (2006). *Ley 1116 de 2006. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 46494 de diciembre 27 de 2006.
- Congreso de la República (2012). *Ley 1564 de 2012. Por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.
- Corte Constitucional. *Sentencia 699 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil*.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-092 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería*.
- Domínguez, A. (2015). *Cesación de pagos e insolvencia*.
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1492/Cesaciondepagoseinsolvencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Garzón, D. (2015). *Los procesos de insolvencia en Colombia: análisis comparado de los requisitos y condiciones*. Universidad Católica de Colombia.
- Goyes, A. (2014). Régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes. Caso alemán, argentino, español y colombiano. *Cuadernos de la maestría en derecho #4*, 117-149.

- Guevara, A. y Vergara, L. (2013). *El rol de los conciliadores en la insolvencia económica de la persona natural no comerciante*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Gutiérrez, C. (2010). *Comentarios a la Ley 1380 de 2010 sobre insolvencia de la persona natural no comerciante*. Universidad Externado de Colombia.
- Lora, A. (2011). La perspectiva constitucional de la insolvencia de persona natural no comerciante, nueva tendencia concursal y su aplicabilidad en Colombia. *Saber, ciencia y libertad*, 6(2), 37-49.
- Martínez, M. (2022). *¿La ley 1116 de 2006 es suficiente para atender las previsiones jurídicas del leasing financiero en el marco de los procesos concursales?* Trabajo presentado como requisito para optar por el título de Magíster en Derecho Corporativo. Universidad de Rosario, Bogotá, Colombia. Consultado: 18 de enero 2023.
<https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/34508>.
- Merchán, L. & Vargas, P. (2014). *Análisis del regimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia*. Universidad Libre de Colombia.
- Ministerio de Justicia de Colombia (2020). Estadísticas programa de Insolvencia.
- Ministerio de Justicia (2024). *¿Qué hacer si soy una persona natural no comerciante y no puedo pagar mis deudas?* <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/%C2%BFQu%C3%A9-hacer-si-soy-una-persona-natural-no-comerciante-y-no-puedo-pagar-mis-deudas.aspx#:~:text=El%20procedimiento%20de%20negociaci%C3%B3n%20de,durar%20m%C3%A1s%20de%2060%20d%C3%ADas.&text=A%20acudir%20a%20este%20procedimiento,que%20ya%20se%20hab%C3%ADan%20iniciado>.
- Morgestein, W. y Ucrós, C. (2022). El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante y el abuso del derecho. A propósito de una sentencia del Tribunal Superior de Cali. *Revista de Derecho Privado*, ISSN: 0123-4366, e-ISSN: 2346-2442, n.º 42, 2022, 263-290.
- Muñoz, J. C. (2015). *De hechos y de derechos*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Nieto, L. (2016). *Insolvencia (Negociación de deudas) de persona natural no comerciante. ¿Mito o realidad?* Centro de Arbitraje y Reconciliación , 1-13.
- Pájaro, N. (2017). *Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante*. Congreso XXXIV Colombiano de Derecho Procesal.

Petit, E. (2013). *Tratado elemental de derecho romano*. Abatrós.

Presidencia de la República (1971). *Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio*. Diario Oficial 33.339 de junio 16 de 1971.

Presidencia de la República (2012). *Decreto 2677 de 2012 (Diciembre 21). Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones*.

Real Academia Española (2024). *Insolvencia*. <https://dle.rae.es/insolvencia>

Rodríguez, J. (2007). Aproximación al derecho concursal colombiano. *Revista E- Mercatoria*, (6) 2. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2064>

Rodríguez, J. (2015). *Régimen de insolvencia de la persona no comerciante*. Universidad Externado de Colombia.

Superintendencia de Sociedades (2013). *Introducción al tema de insolvencia. Curso virtual de insolvencia para personas no comerciantes*. Supersociedades.

Tamayo, A. (2004). *Manual de obligaciones: teoría del acto jurídico y otras fuentes*. Temis.

The World Bank (2015). *Principles for Effective Insolvency and Creditor/Debtor Regimes*, available at: <http://www.worldbank.org/en/topic/financialsector/brief/the-world-bank-principles-for-effective-insolvency-and-creditor-rights>.

Trujillo, G., & Muñoz, A. (2014). *Ley de insolvencia de persona natural no comerciante frente al sobreendeudamiento*. Pontificia Universidad Javeriana.

Vélez, L. (2011). *Régimen de insolvencia empresarial colombiano. Una breve historia del derecho concursal moderno en Colombia*. Superintendencia de Sociedades.